

**GUIA PRÁCTICA PARA ENTENDER LA LUCHA CONTRA EL SOBORNO TRANSNACIONAL EN COLOMBIA**

1. INFORMACION GENERAL

|  |  |
| --- | --- |
| 1.1 Objetivo | Orientar a la ciudadanía sobre la lucha contra el soborno transnacional definido por la Ley 1778 de 2016. |
| 1.2 Responsables | Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios, Dirección de Cumplimiento y Coordinación del Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales. |
| 1.3 Alcance | El contenido de este manual está dirigido a la ciudadanía en general. |
| * 1. Normatividad
 | La lucha contra el soborno transnacional ha sido objeto de desarrollo normativo en el país, principalmente en las disposiciones que se relacionan a continuación: * Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal.
* Ley 1474 de 2011(Estatuto Anticorrupción), que establece normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
* Ley 1573 de 2012, por medio de la cual se aprobó la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, como parte de los compromisos asumidos con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (en adelante OCDE).
* Ley 1778 de 2016, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.
* Resolución Circular 100-000003 del 26 de julio de 2016, de la Superintendencia de Sociedades que contiene la guía destinada a poner en marcha programas de ética empresarial para la prevención de las conductas previstas en el artículo 2º de la ley 1778 de 2016.
* Resolución No. 200-000816 del 27 de septiembre de 2018, por la cual se imparten instrucciones sobre la forma en que se conceden los beneficios por colaboración de que trata el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016.
* Resolución No. 100-006261 del 2 de octubre de 2020, por la cual se establecen los criterios para determinar cuáles sociedades deben adoptar los Programas de Transparencia y Ética Empresarial.
 |

1. ASPECTOS GENERALES

La Superintendencia de Sociedades pone a disposición de sus usuarios esta guía ilustrativa para entender el fenómeno de la corrupción transnacional y como Colombia a través de los diferentes instrumentos internacionales ratificados y en especial la Ley 1778 de 2016, enfrenta el soborno transnacional como una conducta administrativamente sancionable.

Adicional a esto, la guía servirá como complemento de las instrucciones administrativas relacionadas con la promoción de los programas de transparencia y ética empresarial (Circular Externa 100-000003 de 2016), en el contexto de la norma referida.

Este documento pretende contribuir a la labor las empresas en su lucha contra las conductas de soborno internacional, pues la autorregulación en el sector privado es fundamental para combatir este flagelo.

Es claro que las empresas son responsables del desarrollo de sus negocios y deben propender a evitar la presencia de distorsiones que puedan dar origen a desequilibrios en la oferta y demanda de bienes y servicios. En efecto, la posibilidad de que existan relaciones desiguales entre los participantes de un mercado puede originarse en la carencia de controles adecuados para prevenir y detectar prácticas corruptas, tales como el soborno internacional.

Con el propósito de contribuir en la lucha contra el soborno transnacional, se desarrolló esta guía como un instrumento útil y práctico para que las empresas tengan claridad sobre la conducta y puedan adaptar sus procesos para establecer mejores prácticas preventivas, controles y actuar de manera coordinada con las autoridades para prevenirlo.

1. ANTECEDENTES SOBORNO TRANSNACIONAL

En los últimos 10 años, diferentes organizaciones internacionales han expedido diversos acuerdos para combatir el soborno transnacional. Estas disposiciones delimitan conceptual y jurídicamente las conductas y acciones, para que sean los Estados quienes adopten las medidas internas que se ajusten a los esfuerzos internacionales de lucha contra estos flagelos.

En la gran mayoría de acuerdos internacionales sobre la materia, se prevé que los Estados que los suscriban, investiguen y castiguen las conductas relacionadas con soborno transnacional. De manera especial, éstos exigen establecer responsabilidad para las personas jurídicas que se encuentren involucradas en tales actos.

A continuación, se presentan las tres principales convenciones internacionales ratificadas por Colombia sobre la materia.

## Convenciones Internacionales

### Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (1996).

Esta Convención se desarrolló por la referida organización con el propósito de fortalecer en los Estados Parte los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, especialmente aquella relacionada con servidores públicos. Este documento fue ratificado por Colombia mediante la Ley 412 de 1997.

### Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003).

La finalidad de esta Convención es, de un lado, promover y fortalecer en los Estados Parte, medidas eficaces y eficientes para combatir la corrupción y, del otro, apoyar la cooperación y la asistencia internacionales en la prevención y lucha contra este flagelo. Este instrumento fue ratificado por Colombia a través de la Ley 970 de 2005.

### Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de la OCDE (1997).

La Convención tiene como propósito servir como instrumento para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en negocios internacionales. Específicamente, su objetivo es el de que los países suscriptores adopten leyes y mecanismos para prevenir y sancionar a los responsables, cuando realicen algún pago u ofrecimiento a funcionarios públicos de otros países. El acuerdo referido fue ratificado por Colombia mediante la Ley 1573 de 2012.

## Normas Nacionales

### La Ley 1573 de 2012, por la cual se aprobó la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

### La ley 1778 de 2016, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.

### Esta ley desarrolla la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y la competencia que tiene la Superintendencia de Sociedades para investigar y sancionar la conduta de soborno transnacional.

Entre las sanciones que puede imponer la Superintendencia de Sociedades en virtud de esta Ley, se encuentra la multa la cual puede llegar a ser impuesta hasta por la suma 200.000 SMMLV.

### La Resolución 200-000816 de 2018, por la cual se imparten instrucciones sobre la forma en que se conceden los beneficios por colaboración de que trata el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y en la cual se definen los criterios de utilidad, temporalidad y conducencia de la información y pruebas para personas jurídicas puedan acogerse a tales beneficios.

### La Resolución 100-006261 de 2020 que define los criterios bajo los cuales las empresas quedan obligadas a adoptar un programa de transparencia y ética empresarial en materia de soborno transnacional.

### La Circular externa 100-000003 de 2016 que contiene la guía destinada a poner en marcha los programas de ética empresarial para la prevención de las condutas previstas en el artículo 2º de Ley 1778 de 2016, la cual contiene los principios que las empresas obligadas deben tener en cuenta para adoptar los mecanismos internos de auditoria para gestionar el riesgo de soborno transnacional.

1. ASPECTOS GENERALES DEL SOBORNO TRANSNACIONAL

El soborno transnacional socava la confianza que se les confiere a los gobiernos, a las sociedades y las personas en general, afecta el orden público económico e impide el crecimiento y desarrollo de cualquier nación. Es un fenómeno que afecta la competitividad de los países y pone en riesgo la gobernanza.

Según el informe de la OCDE sobre Cohecho Internacional[[1]](#footnote-1), en 224 casos reportados en el mundo (concluidos entre 1999 y 2014), el valor total de sobornos transnacionales pagados fue de $3.1 mil millones de dólares. No obstante, el mayor impacto que tienen estos pagos en la economía, se refleja en las ineficiencias que se producen en los mercados nacionales e internacionales.

En efecto, señala el informe referido que, cuando una empresa paga un soborno, está obligada a recuperar o compensar ese costo. Ello se logra a través de diversas prácticas, dentro de las que se encuentran las que se mencionan a continuación: (i) el pago de menores salarios para los empleados, (ii) el aumento en la cotización de bienes o servicios ofrecidos, lo que incrementa el costo de vida de los ciudadanos, o (iii) la reducción de gastos en la prestación de servicios o la elaboración de los bienes, lo cual afecta los estándares de calidad de éstos.

De acuerdo con el mismo informe, las empresas involucradas en el 60% de los casos de soborno transnacional analizados tenían más de 250 empleados. Las estadísticas indican que este fenómeno ocurre en los principales generadores de empleo y riqueza del mundo, lo que afecta drásticamente las economías.

Así mismo, la OCDE determinó que las conductas asociadas con este fenómeno tuvieron lugar, principalmente, en países con niveles altos (22%) y muy altos (21%) de desarrollo humano. Lo anterior, permite ver que el soborno transnacional se presenta, incluso, en países de economías robustas y desarrolladas, es decir, no sólo en los países en vía de desarrollo.

Debido a la extendida presencia de estas conductas, algunos Estados han adoptado diversos mecanismos de naturaleza preventiva y represiva para combatirlas de manera efectiva.

Colombia no ha sido ajena a este esfuerzo. Por ello en el país se promulgó la Ley 1778 de 2016. Esta norma, además de definir claramente el alcance de la conducta de soborno transnacional como infracción administrativa, determinó los destinatarios de dicho régimen y asignó funciones de prevención, investigación y sanción en esta materia a la Superintendencia de Sociedades. También, creó la posibilidad de acceder a beneficios por colaboración pudiéndose obtener una exoneración total o parcial de la sanción, cuando se ponga en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades y se haga entrega de manera oportuna de información y pruebas relacionadas con la comisión de dicha conducta.

## 4.1 ¿Qué es el soborno transnacional?

Es la conducta que lleva a cabo una persona jurídica o una sucursal de sociedad extranjera con domicilio en Colombia, por medio de cualquiera de sus:

* empleados
* administradores
* asociados
* contratistaso
* sociedades subordinadas

Con el propósito de dar, ofrecer o prometer a un servidor público extranjero, de manera directa o indirecta:

* sumas de dinero
* objetos de valor pecuniario o
* cualquier beneficio o utilidad

A cambio de que dicho servidor público realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, tal como se ilustra a continuación:



**4.2 ¿A quiénes se dirigen las normas de soborno transnacional?**

La Ley 1778 de 2016 fue expedida como un mecanismo para combatir las conductas de soborno transnacional. Tiene como finalidad definir los actos de soborno internacional y establecer la responsabilidad para quienes se encuentren involucradas en ellas.

De esta manera, la ley circunscribe el ámbito de aplicación a las personas jurídicas y a las sucursales de sociedades extranjeras siempre que estén ubicadas en Colombia. Lo anterior, con independencia de que estén o no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, lo que implica que la Entidad puede investigar y sancionar a cualquier persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera que se encuentre domiciliada en territorio colombiano. En consecuencia, las personas naturales no se encuentran cobijadas por esta ley, sino por la normatividad penal establecida para tal efecto y que se encuentra consagrado en el artículo 433 del Código Penal.

De acuerdo con esto, la Superintendencia de Sociedades podrá investigar a una entidad financiera, a una sociedad cotizada en la Bolsa de Valores de Colombia, a una empresa de servicios públicos domiciliarios o, incluso, a una entidad sin ánimo de lucro.

Se debe tener presente que, el soborno transnacional implica que haya un ofrecimiento, promesa o pago de dinero o beneficios de cualquier tipo a un funcionario público extranjero. En consecuencia, la Superintendencia de Sociedades es competente para investigar y sancionar las conductas referidas, cometidas únicamente en territorio extranjero y no las ocurridas en Colombia.

Ahora bien, en cuanto a los actos constitutivos de soborno transnacional, cometidos por personas naturales, la competencia para su investigación y sanción le corresponde a la Fiscalía General de la Nación.

##

## 4.3 ¿Cuándo puede existir soborno transnacional?

De acuerdo con las investigaciones internacionales que se adelantan en el contexto de las disposiciones del “Foreign Corrupt Practices Act – FCPA”[[2]](#footnote-2), los sobornos están representados, en su mayoría, en pagos en dinero, especie y en algunos casos, una combinación de los anteriores. Las siguientes son las modalidades más usuales de acuerdo con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos[[3]](#footnote-3):

## Pagos en efectivo: hace referencia a la entrega de sumas de dinero a servidores públicos extranjeros dentro del contexto de un negocio o transacción internacional.

## Pagos de gastos de entretenimiento: erogaciones que hace la persona jurídica al servidor público extranjero por concepto de viajes o cualquier tipo de entretenimiento, sin que guarden relación directa con los bienes o servicios contratados por el Estado al que pertenece tal funcionario.

## Entrega de regalos: Comprende objetos de valor pecuniario que la persona jurídica le promete o entrega al servidor público extranjero, sin que éstos guarden relación directa con los bienes o servicios contratados por el Estado al que pertenece tal funcionario.

## Contribuciones políticas: Abarca los pagos en dinero o en especie que la persona jurídica realiza a campañas políticas en el país extranjero, sin que guarden relación directa con los bienes o servicios contratados por el Estado al que pertenece tal funcionario.

## 4.4 Algunas tipologías de soborno internacional

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos[[4]](#footnote-4) definió algunas modalidades de soborno internacional, dentro las que se destacan las siguientes:

4.4.1 Tráfico de influencias

El servidor público utiliza su cargo de manera indebida, para presionar el direccionamiento de un proceso precontractual e incidir en la adjudicación de una licitación a favor de un proponente en particular. De esta manera, se afectan gravemente los principios de selección objetiva, transparencia, responsabilidad, igualdad y economía, previstos en el estatuto de contratación pública.

El servidor público se beneficia del pago de comisiones y otro tipo de beneficios que recibe del proponente que fue favorecido en el proceso.

### 4.4.2 Solicitud y pago de “coimas”

Esta modalidad hace referencia a la solicitud de comisiones y a la extorsión a contratistas, por parte de funcionarios públicos, para ignorar los incumplimientos del contrato.

En algunos casos, la solicitud implica el pago, al funcionario público, de comisiones periódicas o la entrega de un porcentaje de las sumas recibidas por las adiciones que se hagan al contrato. Tales adendas se justifican bajo el pretexto de ser indispensables para el cumplimiento óptimo de las obligaciones contractuales, o de que son producto de cambios imprevistos en las condiciones de ejecución del contrato, entre otras razones.

Los funcionarios involucrados estarán dispuestos a obstaculizar los procesos de auditoría que se puedan presentar, con el fin de ocultar el pacto indebido que tienen las partes. Incluso, de ser necesario, compartirán parte de sus “ganancias” con los auditores que demuestren interés por participar en el “negocio”.

### 4.4.3Supervisión e interventoría desleal

Esta tipología hace alusión a la manipulación de la función de interventoría llevada a cabo por particulares, con el interés de beneficiar a un tercero.

De esta forma, la interventoría entorpece, de manera indebida, la ejecución de un contrato. Para ello, hace solicitudes frecuentes e innecesarias o emite conceptos técnicos equivocados, entre otras prácticas, con el fin de presionar el incumplimiento por parte del contratista.

### 4.4.4 Descuido en el ejercicio del servicio público

Esta modalidad se presenta ante la ausencia de una debida diligencia en la gestión de cobro a empresas particulares, por parte de una entidad pública.

En efecto, los funcionarios hacen caso omiso de sus obligaciones de recaudo, de manera negligente, lo que genera un incremento injustificado en la cartera adeudada a la entidad. Con dicha omisión, se desconoce el mandato de salvaguardia de los recursos públicos y el interés general.

1. LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA LUCHA CONTRA EL SOBORNO TRANSNACIONAL

## 5.1 ¿Cuáles son las competencias de la Superintendencia de Sociedades frente a posibles hechos de soborno transnacional?

La Ley 1778 de 2016 atribuyó a la Superintendencia de Sociedades amplias facultades para combatir el soborno internacional. Así, de una parte, le otorgó funciones preventivas, tendentes a promover en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos de anticorrupción, de normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de conductas de soborno internacional.

Adicionalmente, la referida norma le confirió a la Superintendencia de Sociedades facultades de investigación y sanción de los posibles hechos de soborno internacional respecto de cualquier sociedad colombiana o sucursal de sociedad extranjera, independientemente de que se encuentre bajo la inspección, vigilancia y control de otra entidad.

## 5.2 ¿Qué puede hacer la Superintendencia de Sociedades para descubrir el soborno transnacional?

Con el fin de establecer la existencia de posibles hechos relacionados con el soborno transnacional, esta entidad puede adelantar las siguientes actividades:

* Realizar visitas de inspección para recopilar información, lo que puede incluir la captura de datos de equipos móviles y de cómputo.
* Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de investigación, en la forma y términos que esta entidad determine.
* Decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y conducentes para establecer la veracidad o la existencia de los hechos investigados.
* Recaudar toda la información conducente a efectos de esclarecer los posibles hechos de soborno transnacional.
* Practicar interrogatorios.
* Llevar a cabo todas las actividades que la ley le confiere para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Las investigaciones que adelanta la Superintendencia de Sociedades son de carácter administrativo. Adicionalmente, puede colaborar con la Fiscalía General de la Nación en las investigaciones penales que se lleven a cabo por hechos de soborno transnacional, dentro del marco de convenio interadministrativo que han suscrito las entidades para garantizar los principios de coordinación y colaboración armónica, entre entidades.

## 5.3 ¿Cuáles son las sanciones que puede imponer la Superintendencia de Sociedades frente a posibles hechos de soborno transnacional?

Las sanciones administrativas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades están definidas en el artículo 5º de la Ley 1778 de 2016. En efecto, cuando se determina la existencia de responsabilidad de las personas jurídicas por actos de soborno internacional, la entidad puede decidir la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

* Multas de hasta 200.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
* Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta 20 años.
* Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica, de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria, por un tiempo máximo de 1 año.
* Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno en un plazo de 5 años.

Adicionalmente, se prevén mecanismos para imponer las sanciones a toda forma asociativa que incurra en alguna conducta de soborno internacional, cuando se trate de personas jurídicas que reformen o cambien su naturaleza después de cometer la conducta y antes de la imposición de la sanción:

* Si la sociedad se extinguiere por efecto de una fusión, la absorbente o aquella de nueva creación se hará acreedora de la sanción.
* Si la sociedad se escinde, todas aquellas que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escindente o beneficiaria, estarán sujetas solidariamente a las sanciones.
* Si existe una transferencia de control en la sociedad, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones.
* Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.

La imposición de sanciones por parte de la Superintendencia de Sociedades a las personas jurídicas no exime a los administradores, contratistas, empleados o asociados de la responsabilidad penal que pueda existir por la conducta de soborno transnacional.

## 5.4 ¿Qué pasa si una sociedad no entrega la información que le solicita la Superintendencia de Sociedades?

Las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras con domicilio en Colombia, tienen el deber de colaborar con las autoridades mediante la respuesta efectiva a los requerimientos que estas realicen en ejercicio de sus competencias, entre otras acciones.

No obstante, es posible que algunas de las referidas personas jurídicas actúen de forma tal, que se obstaculice la investigación o que, de cualquier manera, impidan el ejercicio de las facultades de la entidad.

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 1778 de 2016, autoriza a la entidad a imponer multas de hasta 200.000 salarios mínimos a aquellas personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras que se rehúsen a entregar la información. También podrán ser sancionadas en el evento en que oculten información, impidan a la autoridad acceder a ella en la forma términos y condiciones en que fue solicitada, no autoricen el acceso a la misma o, cuando entreguen la información, pero la misma contenga errores significativos o esté incompleta.

## 5.5 ¿Quiénes juegan un papel importante en las compañías frente a las posibles conductas de soborno internacional?

### 5.5.1El revisor fiscal

Con la expedición de la Ley 1778 de 2016, al revisor fiscal se le confirieron facultades de veeduría que sobrepasan aquellas de representación de los intereses de los asociados frente a las operaciones que se celebren o ejecuten en la empresa.

En efecto, de acuerdo con los mandatos del artículo 32° del citado estatuto, los revisores fiscales adquieren el deber de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los posibles actos de corrupción que hubieren detectado en el ejercicio de su cargo.

Sugerimos en este punto, y para ampliar la información relativa al papel que juega el revisor en estos asuntos, consultar la Guía sobre “El Papel de la Revisoría Fiscal, en la Lucha contra el Soborno Transnacional, el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”, la cual se encuentra disponible en el siguiente link:

[https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Publicaciones/Revistas/2019/GUIA-REVISORIA-FISCAL-ST-Y-LAFT.pdf](http://old2022.supersociedades.gov.co/Noticias/Publicaciones/Revistas/2019/GUIA-REVISORIA-FISCAL-ST-Y-LAFT.pdf)

5.5.2 Los órganos de dirección

Los órganos de dirección, como máximos responsables de las decisiones en las compañías, deberán promover una cultura de integridad en contra de conductas de soborno internacional.

Es así como, un programa de lucha contra el soborno transnacional debe tener un respaldo firme, explícito y visible por parte de los directivos de las empresas. Las instancias directivas deben irradiar con su ejemplo la cultura organizacional que se desarrolle en beneficio de la prevención y la sanción de esta conducta.

Incluso, en formas asociativas menos complejas –aquellas en donde no existan órganos de dirección definidos -, debe haber un comportamiento firme y visible de su intolerancia. Los órganos de dirección deben procurar que sean adoptados programas de prevención en la persona jurídica, asegurar la toma de decisiones y medidas correctivas ante situaciones de incumplimiento de la ley o que abran la puerta a conductas de soborno internacional.

### 5.5.3 El oficial de cumplimiento

Es una persona que debe contar con la idoneidad, experiencia y liderazgo requeridos para gestionar los riesgos asociados a posibles actos de corrupción.

## 5.6 ¿Qué puede hacer una persona jurídica para prevenir el soborno internacional o evitar sanciones?

### 5.6.1 Adoptar programas de ética empresarial

Con el ánimo de promover en las personas jurídicas la cultura de la transparencia y la ética empresarial, así como la adopción de mecanismos internos anticorrupción, esta Superintendencia expidió la Resolución 100-006261 del 2 de octubre de 2020, por la cual se establecen los criterios para determinar cuáles sociedades deben adoptar los Programas de Transparencia y Ética Empresarial[[5]](#footnote-5).

Allí se establecen los criterios para determinar qué sociedades deben adoptar los programas de ética empresarial.

Así mismo, mediante la Circular Externa 100-000003 de 2016, la Superintendencia de Sociedades expidió la guía contentiva de herramientas útiles para la elaboración y puesta en marcha de programas de trasparencia y ética empresarial, así como de los mecanismos internos de auditoría, anticorrupción y prevención del soborno internacional, en las sociedades vigiladas.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades ha sido clara en indicar que, si bien la adopción de un programa de ética empresarial sólo es obligatoria ante el cumplimiento de la totalidad de los criterios señalados en las resoluciones mencionadas, su adopción voluntaria resulta recomendable. Ello por cuanto, además de ser una buena práctica empresarial, la ley lo prevé como un criterio de atenuación de las sanciones a imponer por la comisión de prácticas de soborno internacional.

En efecto, las sociedades que por su tamaño o actividad no están obligadas a adoptar los programas y mecanismos mencionados, tienen un incentivo, en la disminución de la sanción, para ponerlos en marcha voluntariamente.

### 5.6.2 Utilizar el canal de denuncias de la Superintendencia de Sociedades

La Superintendencia de Sociedades puso a disposición del público un canal de recepción de información con el fin de que sus usuarios puedan poner en conocimiento de la entidad, hechos que eventualmente ameriten una investigación administrativa, con fundamento en la Ley 1778 de 2016.

Una vez recibida la información, la Superintendencia de Sociedades hará una revisión, con base en la cual decidirá sobre la existencia o no de elementos suficientes para iniciar una actuación administrativa por hechos de soborno transnacional.

Acceda aquí al link para denuncias por soborno transnacional:

### [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\_aec/Paginas/Denuncia-Soborno-Transnacional.aspx](http://old2022.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/Paginas/Denuncia-Soborno-Transnacional.aspx)

### 5.6.3 Colaborar oportunamente con la entrega de información y pruebas sobre conductas de soborno internacional y obtener los beneficios por colaboración logrando la exoneración total o parcial de la sanción.

Los sujetos de la responsabilidad administrativa por soborno de servidores públicos extranjeros en negocios internacionales, deben poner en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades estos hechos y colaborar oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas.

Los beneficios por colaboración podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción, siempre que la información suministrada sea de calidad, oportuna y útil para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar su modalidad, duración y efectos. También para determinar la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubieren obtenido con ella.

La exoneración total podrá ser concedida siempre que, de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto las infracciones en conocimiento de la Superintendencia y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieren de un contrato originado en un negocio internacional.

A su turno, la exoneración parcial podrá ser concedida cuando la información haya sido entregada de manera posterior a la iniciación de la actuación administrativa. En este evento, si la sanción que se impone es una multa, su disminución no podrá exceder del 50%.

La Superintendencia de Sociedades ha desarrollado con mayor detalle el trámite de Solicitud de Beneficios por Colaboración a través de la Resolución No. 200-000816 del 27 de septiembre de 2018. Consúltela aquí:

**6. CURSO SOBRE SOBORNO TRANSNACIONAL**

La Superintendencia de Sociedades ha diseñado y preparado un curso sobre soborno transnacional, que puede ser consultado aquí:

[https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\_aec/Paginas/Curso-virtual-sobre-Soborno-Transnacional.aspx](http://old2022.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/Paginas/Curso-virtual-sobre-Soborno-Transnacional.aspx)

**7. CONTROL DE CAMBIOS.**

| **Versión** | **Vigencia****Desde** | **Vigencia****Hasta** | **Identificación de los****cambios** | **Responsable** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 001 | 26 de Julio de 2018 | 03 de agosto de 2021 | Creación del documento | Coordinador Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales |
| 002 | 04 de agosto de 2021 |  | Modificación por actualización del nombre del documento y los responsables. | Coordinador Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y otros delitos |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Elaboró:** Coordinador Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y otros delitos | **Revisó:** Director de Cumplimiento.  | **Aprobó:** Delegado de Asuntos Económicos y Societarios  |
| **Fecha :** 27 de julio de 2021 | **Fecha :** 27 de julio de 2021 | **Fecha :** 30 de julio de 2021 |

1. OCDE (2015), Informe de la OCDE sobre Cohecho Internacional. Análisis del Delito de Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros, OECD Publishing. http:dx.doi.org/10.1787/978926422654-es [↑](#footnote-ref-1)
2. FCPA. A Resource Guide to the U.S. Foreign Corrupt Practices Act. Document by the Criminal Division of the U.S. Department of Justice and Enforcement Division of the U.S. Securities and Exchange Commission. [↑](#footnote-ref-2)
3. Foreign Bribery and Corruption Conference- -October 31 – November 4, 2016, Washington D.C. [↑](#footnote-ref-3)
4. Op. Cit. 3 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver infografía: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\_aec/Documents/2020/INFOGRAFIA-PTEE-20102020.pdf [↑](#footnote-ref-5)